

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 7.

Jueves 16 de Julio.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Pedro Luis Teniente, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Capellana, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el baldío de la misma y sitio llamado Cale-rizo, que linda por N. con terreno de la mina Esmeralda, P. con el mismo baldío, S. con la dehesa de San Benito y O. con la casa del caminero, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha frente á la corralada del mismo sitio, y se medirán desde ella en dirección N. 600 metros, fijando la primera estaca; desde ella en dirección O. 200; en dirección S. 600, fijando la segunda; en dirección P. otros 200, y se formará el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Pedro de la Riva y Oliver, vecino de esta villa, se ha presentado en este Gobierno con fecha 11 del actual una solicitud de registro con el nombre de La

Ribagorza, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la dehesa de la Aldehuela, jurisdicción de Cáceres y sitio que llaman Morron de Fuente Blanca, perteneciente al Conde de Santa Olalla, que linda por N. con la de Alcoz, por E. con la de Alcoz de Robles, por O. con la de la Enjarada y por Sur con la de la Carretona, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata que se encuentra en el cerro ó Morron citado: desde él se medirán en dirección Poniente 100 metros hácia la fuente indicada, poniendo la primera estaca; desde esta en dirección Sur, 200, fijando la segunda; 200 al S. E., poniendo la tercera; 600 al N. E. fijando la cuarta; 200 al N. O. poniendo la quinta, y siguiendo hasta encontrar la primera 400, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Julio de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA E ITALIA,

firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

(Conclusion.)

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan di-

rigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en balfijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmision reciproca de la correspondencia; estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, dispondrán la forma de las

cuentas de que trata el anterior art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precisadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirija.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio, interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresion de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de comun acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el dia en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el dia que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será

obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipacion su intencion de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecucion del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados despues de espirado este término.

Art. 33. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Duque de Rivas.

(L. S.)—(Firmado.)—G. de Vicenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del Reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el Encargado de negocios de España en Florencia y el Ministro de negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de Mayo de 1868.—Señor Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de facil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de Abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, asi como el porte de franqueo que establece el art. 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificacion al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.º de Julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—A. S. E. el Sr. General Conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

TRADUCCION.

Florencia 1.º de Junio de 1868.—Ilustrísimo Sr.: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de Mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificacion propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de Abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado, L. Menabrea,

—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle, Encargado de negocios de España en Florencia.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ITALIA, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 4 DE ABRIL DE 1867.

El Director general de Correos de España por una parte; y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de Abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de Correos las cartas, las muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos Administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las Oficinas de Correos por cuya mediacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demas medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho Tratado, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º del Convenio de 4 de Abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administracion Ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia.

- 1.º Ventimiglia.
- 2.º La Administracion Ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y Ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la Ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y Ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente Reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Convenio de 4 de Abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada, llevará ademá estampado un sello con las iniciales *P D*, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará ademá la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la expresion *Certificado* si la carta ó el pliego procede de España, ó la de *Raccomandato* si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo

sobre independiente y cerrados cuando menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobles queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envio que establece el artículo 11 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros *B* y *C*, unidos al presente Reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos *D* y *E*, unidos al presente Reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme á los modelos *F* y *G*, unidos al presente Reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso; y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resultá consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre lacre de la Administracion remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la expresion *Certificado* ó *Raccomandato*.

Art. 10. Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo *H* que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras *Con aviso* ó *Con Ricevuta* á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirijen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administracion de destino con la primera expedicion á la Administracion de origen.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administracion de origen, marcado sobre lacre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente y en lugar aparente de la direccion el sello, con la expresion *Certificado*

ó *Raccomandato*, y el bramante con el cual resulte atado se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12. Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de Abril de 1867.

La anotacion de ese porte se hará en un ángulo de la direccion de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados no tendrán curso; empero, siempre que posible sea, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administracion enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 14. La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del artículo 24 del Convenio de 4 de Abril de 1867, asi como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y número 4 de la hoja de aviso cargada con el porte que dicho artículo determina.

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administracion remitente.

Los que resulten debidamente franqueados será devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administracion de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postale internazionali*) de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, asi como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.)—El Director general de postas de Italia, G. Barbavara.—(L. S.)

Mes de Agosto de 1867.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín Oficial.

CARGO.

	Escudos.	Mts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	32	»
Producto de las rentas y censos de la provincia.	»	»
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.	»	»
Id. de donativos, legados y mandas.	»	»
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	»	»
Id. del recargo sobre la sal comun.	»	»
Id. del ramo de Instrucción pública.	145	»
Id. del id. de Beneficencia.	80	»
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.	225	»
Id. de arbitrios especiales.	»	»
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos.	»	»
Id. de empréstitos.	»	»
Id. de enajenaciones.	»	»
Id. de resultados de presupuestos anteriores.	»	»
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.	»	»
Id. de reintegros.	»	»
Movimiento de fondos..	3920	665
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	»	»
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1866 á 67 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.	8825	79
TOTAL CARGO.	13002	744

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Gastos obligatorios.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

	Escds.	Mts.	Escds.	Mts.	Escds.	Mts.
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	1591	244	753	872	2345	116
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.	237	500	»	»	237	500
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	185	900	50	»	185	900
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	376	830	»	»	376	830
Idem por id. de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia.	126	666	»	»	126	666
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	»	»	»	»	»	»

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. del servicio de bagajes.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de calamidades públicas.	»	»	»	»	»	»

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	»	»	»	»	»
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	»	»	»	»	»	»
Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»	»	»	»	»	»

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.	»	»	»	»	»	»
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	»	»	»	»	»	»
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en.	»	»	»	»	»	»
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»	»	»	»	»	»
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	»	»	»	»	»

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.	166	248	25	»	191	248
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	756	199	304	810	1061	9
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	126	666	»	»	126	666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de la Biblioteca provincial.	»	»	»	»	»	»
Idem por id. del Museo provincial.	»	»	»	»	»	»
Sumas al frente.	3517	253	1133	682	4650	935

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escds.	Mts.	Escds.	Mts.	Escds.	Mts.
Sumas del frente.....	3517	253	1133	682	4650	935
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	340	415	421	100	761	515
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	»	»	73	152	73	152
Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Expósitos.....	»	»	1091	156	1091	156
Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados..	»	»	»	»	»	»
CAPITULO VII.—Correccion pública.						
Satisfecho por gastos de Cárceles.....	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de Establecimientos penales.....	»	»	»	»	»	»
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.....	»	»	»	»	»	»
SEGUNDA SECCION.						
Gastos voluntarios.						
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.						
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.....	»	»	»	»	»	»
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»	»	»	»
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	190	»	16	666	206	666
CAPITULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»	»	»	»
CAPITULO IV.—Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	»	»	16	666	16	666
TERCERA SECCION.						
Gastos adicionales.						
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.....	»	»	»	»	»	»
Reintegros.						
Satisfecho por dicho concepto.....	»	»	»	»	»	»
Movimiento de fondos.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....	»	»	3920	665	3920	665
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186 á 186.....	»	»	»	»	»	»
TOTAL DATA.....	4047	668	6673	87	10720	755

RESUMEN.

	Escudos.	Mts.
Importa el cargo.....	13002	744
Idem la data.....	10720	755
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Setiembre...	2281	989
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	»	»
En el Instituto de segunda enseñanza.....	11	341
En la Escuela Normal de maestros.....	12	650
En la id. id. de maestras.....	»	»
En la Academia de Bellas artes.....	»	»
En la Junta provincial de Beneficencia.....	2257	998
Igual.		

En Cáceres, á 28 de Setiembre de 1867.—El Depositario, Manuel Castellano.— Escriba conforme, El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, S.ª Fernando Cisneros.—V.º B.º El Gobernador accidental, Cambreleng.

INTERVENCION MILITAR DE ANDALUCIA.

NOTA de los precios limites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse los dias 16 y 18 del actual para contratar el suministro de provisiones en las factorias que se expresan:

- Racion de pan de 70 decigramos.
- Factoria de Baena, 123 mils. de escudo.
- Id. de Moratalla, 141 id. de id.
- Racion de cebada de 6'9375 litros (6 cuartillos).
- Factoria de Baena, 437 milésimas de escudo.
- Id. de Moratalla, 475 id. de id.
- Quintal métrico de paja.
- Factoria de Baena, 1 escudo 801 mils.
- Id. de Moratalla, 2 escudos 800 mils.
- Sevilla 11 de Julio de 1868.—Gallego.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA EXPOSICION ARAGONESA.

Ampliado por la Junta directiva hasta el 1.º de Agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 3.º del Reglamento, y habiendo acordado en sesion de hoy que el Catálogo de Expositores esté impreso el 15 de Setiembre, dia en que ha de abrirse la Exposicion, no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las hojas de inscripcion mas allá del referido dia 1.º de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesion se ha acordado interpretar lo dispuesto en el art. 24 del mencionado Reglamento, debiendo entenderse, para que no ofrezca duda de ningún género, que las personas elegibles para constituir el Jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber para conocimiento y satisfaccion del público.

Zaragoza 6 de Julio de 1868.—El Presidente, Alberto Uries.

El Lic. don Juan Bohigas Izquierdo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que el dia 5 de Agosto próximo venidero, de nueve á once de su mañana, se procederá en este Juzgado y ante el Juez de Paz del Casar, á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Escudos.	Mlms.
Un jumento viejo, valuado en Nueve cargas de cebada blanca en rama, valuadas en..	22	500
Siete idem de centeno en id., en.....	27	
Tres idem de trigo en id., en Fanega y media de tierra en la dehesa de la Zafrilla, término del Casar y una de dos mil partes de las lanchas trilladeras llamadas del Tallon, en.....	40	
Una cuartilla de tierra en la dehesa de la Peña del Momo y Gargantas, en.....	7	
Dos celemines de tierra en la dehesilla y sitio del Cerro de Rocha, en.....	10	
Cuatro celemines de tierra en la dehesa del Baldío de Altagracia y una de dos mil partes de las lanchas trilladeras llamadas de Valdejuan, en.....	8	
Total.....	135	500

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse

en dicha subasta comparezcan en referido sitio, dia y hora.

Dado en Cáceres á 9 de Julio de 1868.—Juan Bohigas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

D. Miguel Fernandez Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente llamo á Isabel Lopez y Rodriguez y su hijo Ruperto Vazquez y Lopez, vecinos y residentes en Valverde de la Vera, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado y Escribania del actuario para hacerles la acusacion fiscal formulada en la causa que contra los mismos y otro se está siguiendo por diferentes hurtos de estacas ó plantones de olivos; aperecidos que de no verificarlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 11 de Julio de 1868.—Miguel Fernandez Rodriguez.—El Escribano originario, José Rodriguez del Castillo.

D. Saturnino Gonzalez y Celaya, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cáceres.

Doy fé: Que en el expediente de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 19 de Julio de 1868. Visto este incidente de pobreza suscitado por parte de Eusebio Rosado Garlito, vecino del Casar, representado por el Procurador D. Luciano Reyes Criado, para litigar en la testamentaria de Jacinto Ordiales Prieto, vecino que fué de dicho pueblo, sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del mismo por la ausencia y rebeldía de los herederos de aquel.

Resultando que el referido Eusebio Rosado Garlito ha justificado plenamente que no posee mas bienes ni rentas que una caballería menor y tres cerdos, cuya utilidad líquida segun la certificacion folio 23 no llega ni con mucho á la designada por la ley, careciendo de otros algunos.

Considerando por lo mismo que este interesado debe ser reputado como pobre:

Considerando por último que contra esta justificacion nada se ha alegado,

Fallo:

Que debo declarar y declaro al expresado Eusebio Rosado Garlito, vecino del Casar, pobre para litigar y con derecho por tanto á ser defendido y disfrutar de los demas beneficios que establece el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo que se ordena en el artículo 1190 de la misma ley, definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha de que doy fé. Cáceres 19 de Junio de 1868.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y con la debida referencia, libro el presente que signo y firmo en Cáceres á 19 de Junio de 1868.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

D. José Navarro, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Tornavacas.

Certifico: Que en el juicio verbal de

que se hará mérito, ha recaido la siguiente

Sentencia.

En la villa de Tornavacas á 13 de Junio de 1868: D. José Cuesta Cano, Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal á instancia de D. Agustín Perez, apoderado en legal forma de D. Rufino Gonzalez, vecino de la villa del Barco, contra Juan Antonio Crespo Perez, de esta vecindad.

Resultando: Que el actor pide 33 escudos 300 milésimas que adeuda el demandado á su principal, con mas las costas, gastos y perjuicios que por su morosidad se irroguen.

Considerando: Que las partes han sido citadas en legal forma y que el actor dice se declare en rebeldía el demandado.

Considerando: Que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que este no tiene excepcion útil que oponer.

Vistos los artículos del título 24 de la Ley de Enjuiciamiento civil, á cuyas prescripciones se ha arreglado la tramitacion de esta demanda, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba al demandado Juan Antonio Crespo Perez, á que pague al demandante don Agustín Perez, representante y apoderado de D. Rufino Gonzalez, la cantidad de 33 escudos 300 milésimas que le adeuda, con mas los gastos, costos y perjuicios de esta instancia y las que se causen hasta su efectivo pago, todo en rebeldía del Juan Antonio Crespo.

Y conforme á lo que prescribe el artículo 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo periódico en esta localidad, insértese este definitivo en el Boletín oficial de la provincia remitiéndose al efecto copia certificada del mismo al Sr. Gobernador civil haciéndose las notificaciones referentes al demandado en los estrados del Juzgado, y fijense los oportunos edictos que previene el art. 1183 de la misma ley.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano certifico.—José Cuesta.—José Navarro, Secretario.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo visada por el Sr. Juez en Tornavacas á 16 de Junio de 1868.—José Navarro.—V.º B.º El Juez de Paz, José Cuesta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CÁCERES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se substará en estas Casas Consistoriales, á las doce del dia 16 del corriente, una mula de las señas del margen, y de ignorada procedencia, la cual fué hallada hace mucho tiempo por la Guardia civil y depositada en la posada de Santi-Spíritu, de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion; advirtiéndose que dicha caballería ha sido tasada en la cantidad de 320 rs.

Cáceres 9 de Julio de 1868.—Tomas Hernandez.

Señas.

Pelo castaño, con algunos lunares en los costillares; alzada mas de seis cuartas y media; cerrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Habiendo sido declarado prófugo por

el Ayuntamiento que presido, el mozo número 7 del actual reemplazo, Juan Jesus Blanco Arroyo, hijo de Angel y Juana, de edad de 20 años; estatura un metro y 600 milímetros próximamente; pelo negro; cejas id.: ojos castaños; nariz gruesa; sin pelo de barba; boca regular; bastante descolorido; frente espaciosa y sin señas particulares. Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural, procedan á la busca y captura de expresado mozo, y remision en su caso con las seguridades convenientes á mi disposicion, á los efectos de la ley.

Madrigalejo 14 de Julio de 1868.—Vicente Gonzalez y Gonzalez.

ANUNCIOS.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA EN CASA DE

DON AGUSTIN JUBERA,

Madrid, Bola, 11, pral.

Reales vn.

Manual de las secciones de orden público.—Coleccion de Leyes, Reales decretos y Ordenes y cuantas Instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por don Casto Gonzalez y Rodriguez.

Un tomo..... 20 y 24

Reglamento de pesas y medidas.—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales-Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia.... 6

Reglamento de la guardia rural.—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos.... 2

Ley y reglamento para las Capellanias colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede.... 4

Baños declarados de utilidad pública.—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de los Médicos..... 2

Ley y reglamento de baños para toda España.... 4

Ley y reglamento de Instruccion primaria vigente.... 4

INSTRUCCION PRIMARIA.

LEGISLACION NOVISIMA.

LEY, REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES, CON NOTAS PARA SU MEJOR INTELIGENCIA, POR UN ANTIGUO EMPLEADO EN EL MINISTERIO DE FOMENTO.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

DOS REALES EN TODA ESPAÑA.

Se vende en la Librería de Nicolas M. Jimenez.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.